

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE
VALLEDUPAR – CESAR.

Carrera 12 N° 15-32 Barrio Loperena

Correo Electrónico: j07ctopfcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto:	FALLO DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
Accionantes:	ANDRÉS ALFONSO PORTILLO CÓRDOBA en calidad de Personero Municipal de Becerril actuando como apoderado judicial del señor DULIS ALBERTO ORTIZ BELLO
Accionada:	NUEVA EPS y otro.
Radicado de Tutela:	200454089001 2022 00060 01
Juzgado de origen	Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar
Decisión	Revoca parcialmente con modificaciones y adiciones.

Valledupar - Cesar, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO A DECIDIR

Resuelve el despacho la impugnación interpuesta por la NUEVA EPS a través de su Apoderado Especial Dr. CHRISTIAN DAVID VALBUENA JIMÉNEZ, contra el fallo proferido por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar¹ adiado el 10 de mayo de 2022, quien amparó los derechos fundamentales del señor DULIS ALBERTO ORTIZ BELLO.

2. HECHOS Y PRETENSIONES

La Juez A quo los compendió de la siguiente forma:

“PRIMERO: Mí poderdante DULIS ALBERTO ORTIZ BELLO es un adulto de 51 años de edad el cual se encuentra afiliado a la NUEVA EPS en el Régimen Subsidiado como da cuenta la información básica del afiliado Adres.

SEGUNDO: El señor DULIS ALBERTO ORTIZ BELLO es un paciente con diagnóstico de ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA POR HISTORIA, ALTERACIÓN VENTILATORIA OBSTRUCTIVA SEVERA, SINDROME BROCOOSTRUCTIVO SEVERO, PROCESO BRONQUIAL AGUDO INFLAMATORIO.

¹ Dra. ELAINE OÑATE FUENTES.

Acción	Tutela Segunda Instancia.
Radicación	200454089001 2022 00060 01
Accionante	ANDRÉS ALFONSO PORTILLO CÓRDOBA en calidad de Personero Municipal de Becerril actuando como apoderado judicial del señor DULIS ALBERTO ORTIZ BELLO
Decisión	Confirma parcialmente con modificaciones y adiciones

TERCERO: Teniendo en cuenta el diagnóstico presentado por el paciente al ser valorado por el médico especialista en neumología clínica le fueron solicitadas las siguientes ordenes médicas: ESPIROMETRIA PRE-POST B2, OSCILOMETRIA DE IMPULSOS PRE-POST B2, CAMINATA DE 6 MINUUTOS, VOLUMENES PULMONARES CON PLETISMOGRAFIA, CURVA FLUJO/VOLUMEN PRE Y POST BRONCODILATADOR, CAPACIDAD DE DIFUSION DE MONOXIDO DE CARBONO y TEST DE BONCOMOTRICIDAD.

CUARTO: Atendiendo a las prescripciones médicas la NUEVA EPS autorizó los siguientes servicios:

1. Autorización No.: (POS-8685) P014 -174466063, VOLUMENES PULMONARES POR PLETISMOGRAFIA PRE Y POST BRONCODILATADORES, remitido a SUBSIDIADO NEUMOCENTER SAS ubicado en la Carrera 19 número 13B Bis-73 de la ciudad de Valledupar. La cita le fue asignada para el día 12 de mayo de 2022 a las 2:00 pm.

2. Autorización No.: (POS-8685) P014 -174465619, OSCILOMETRIA DE IMPULSO, remitido a SUBSIDIADO NEUMOCENTER SAS ubicado en la Carrera 19 número 13B Bis-73 de la ciudad de Valledupar. La cita le fue asignada para el día 13 de mayo de 2022 a las 2:00 pm.

3. Autorización No.: (POS-8685) P014 -174465128, PRUEBA DE CAMINATA DE 6 MINUTOS, remitido a SUBSIDIADO NEUMOCENTER SAS ubicado en la Carrera 19 número 13B Bis-73 de la ciudad de Valledupar. La cita le fue asignada para el día 14 de mayo de 2022 a las 7:00 am.

CUARTO: El señor DULIS ALBERTO ORTIZ BELLO es una persona de escasos recursos, desempleado, sus condiciones de salud le impiden realizar actividades físicas, y no cuenta con recursos económicos para costear los gastos de pasajes, alimentación y estadía para acceder a los servicios médicos ordenados en la ciudad de Valledupar, razón por la cual se acercó a las oficinas de la NUEVA EPS, con el fin de solicitar los viáticos para el traslado, estadía y alimentación para él y su acompañante por haber sido remitido a un municipio distinto al de su residencia que es Becerril, no obstante, el usuario manifiesta que la funcionaria que lo atendió, le manifestó que la EPS no cubría los gastos de transporte para su traslado, situación que le impide continuar el tratamiento médico poniendo en riesgo su salud y deteriorando su calidad de vida.

QUINTO: Mediante la Sentencia T-259/19, la Corte Constitucional determinó los casos en los que las EPS deben costear los gastos de transporte y alojamiento de un paciente que requiera traslado a otra población para recibir atención médica."

De acuerdo a los hechos descritos, el accionante pretende que se amparen los derechos fundamentales del señor DULIS ALBERTO ORTIZ BELLO a la Vida y a la Salud y, en consecuencia, se ordene a la NUEVA EPS, autorice y

Acción	Tutela Segunda Instancia.
Radicación	200454089001 2022 00060 01
Accionante	ANDRÉS ALFONSO PORTILLO CÓRDOBA en calidad de Personero Municipal de Becerril actuando como apoderado judicial del señor DULIS ALBERTO ORTIZ BELLO
Decisión	Confirma parcialmente con modificaciones y adiciones

suministre los gastos de viáticos de traslado, estadía y alimentación para el paciente y un acompañante cuando sea remitido fuera de su municipio de residencia; adicionalmente, solicita se ordene a la NUEVA EPS, autorice y suministre atención integral en los servicios de salud que requiere el señor DULIS ALBERTO ORTIZ BELLO en razón al diagnóstico que padece y que sean prescritos por su médico tratante.

3. RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA Y/O VINCULADA:

- **NUEVA EPS. -**

El doctor CHRISTIAN DAVID VALBUENA JIMÉNEZ actuando en calidad de apoderado especial de la NUEVA EPS, manifestó que el accionante, se encuentra en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, dentro del régimen subsidiado, desde el 10 de septiembre de 2019.

En cuanto a la solicitud de gastos de transporte, indicó que la misma no se encuentra incluida en los servicios de salud que están en el PLAN DE BENEFICIOS DE SALUD - SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS DE SALUD (RESOLUCIÓN 2292 de 2021 – por lo cual se actualiza integralmente los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación UPC), por lo que, informó que no le corresponde a la entidad promotora de salud proporcionarlas a sus afiliados. De igual forma, sostuvo que el servicio requerido no es prestado en el municipio de residencia del usuario el cual es Becerril – Cesar, el cual no se encuentra contemplado en los que reciben UPC diferencial y a los cuales la EPS si está en la obligación de costear el transporte del paciente.

De otro lado, señaló que la NUEVA EPS no puede acceder a que se autorice el transporte para un acompañante cuando no acredita los presupuestos que la Corte Constitucional estableció para su reconocimiento y los ha reiterado en su jurisprudencia, como son: "(i) El paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento; (ii) Requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y, (iii) Ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado". A lo anterior, agregó que dentro del escrito y anexos de tutela no se encuentra acreditado que su núcleo familiar no se encuentre en condiciones para sufragar los gastos que están siendo solicitados, pues manifestó que el simple hecho de informar que la usuaria tiene gastos no significa que se encuentre en situación de indefensión o que no pueda sufragar el costo de los transportes y viáticos que son solicitados.

Acción	Tutela Segunda Instancia.
Radicación	200454089001 2022 00060 01
Accionante	ANDRÉS ALFONSO PORTILLO CÓRDOBA en calidad de Personero Municipal de Becerril actuando como apoderado judicial del señor DULIS ALBERTO ORTIZ BELLO
Decisión	Confirma parcialmente con modificaciones y adiciones

En lo referente a la alimentación y alojamiento, señaló que esos servicios no cuentan con orden médica, precisó que la responsabilidad no recae en nadie distinto que cada ser humano, puesto que independientemente de la enfermedad que desafortunadamente aqueja al usuario, éste tiene el deber de auto cuidado y suministrarse lo necesario para alimentación. En virtud de ello, manifestó que no se encuentra fundamento alguno en solicitar que con cargo a los dineros del sistema se otorgue alimentación a quien de por si debe buscar la manera de proveerse todo aquello necesario para satisfacer sus necesidades básicas.

En lo que atañe al tratamiento integral solicitado, informó que esa EPS no ha negado la prestación a los servicios de salud ni el acceso a los mismos, toda vez que, en la lectura de la acción de tutela, se evidencia que se han autorizado todos y cada uno de los servicios que le han sido ordenados a la paciente, los cuales han sido programados. Al respecto, sostuvo que la presente acción de tutela se originó por falta de recursos en el pago del transporte y no la falta de programación o autorización de citas. Así mismo, recordó que exceder los lineamientos de la normatividad vigente no es conducente, por lo cual al evaluar la procedencia de conceder tratamiento integral que implique hechos futuros e inciertos respecto de las conductas a seguir con el paciente, se deben proteger los derechos fundamentales frente a una vulneración o amenaza que provenga de autoridad pública o de particulares.

Finalmente, en cuanto al suministro de transporte para el paciente y un acompañante, solicita no se acceda a la pretensión, toda vez que el accionante reside en municipio que no cuenta con UPC diferencial, razón por la cual, los gastos de traslado no corresponden al sistema de seguridad social en salud; igualmente, en relación al suministro de hospedaje y alimentación deberá negarse atendiendo que no se cumplen con los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional para inaplicar las normas que racionalizan el sistema y se trasladen dichos gastos fijos con cargo al sistema de seguridad social; de igual forma, en cuanto a la solicitud de atención integral deberá negarse puesto que la misma hace referencia a servicios futuros e inciertos que no han sido siquiera prescritos por los galenos tratantes y se anticipa una supuesta prescripción.

Por último, como petición subsidiaria solicita en caso que el despacho ordene tutelar los derechos invocados, que en virtud de la Resolución 205 de 2020 (por medio de la cual se establecieron unas disposiciones en relación al presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC), se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de

Acción	Tutela Segunda Instancia.
Radicación	200454089001 2022 00060 01
Accionante	ANDRÉS ALFONSO PORTILLO CÓRDOBA en calidad de Personero Municipal de Becerril actuando como apoderado judicial del señor DULIS ALBERTO ORTIZ BELLO
Decisión	Confirma parcialmente con modificaciones y adiciones

Seguridad Social en Salud (ADRES), reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de prestación.

- **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR. –**

La Juez de primer nivel, en el fallo impugnado precisó que la entidad no hizo uso de su derecho a la defensa.

4. DETERMINACIÓN DE LA JUEZ DE PRIMER NIVEL. -

El Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar, en fallo adiado el 10 de mayo de 2022, precisó que de entrada y sin dubitación alguna se advierte que debe ser amparado el derecho fundamental a la salud y a la vida deprecado en la presente acción constitucional, por encontrarse elementos necesarios y suficientes para ello, en ese sentido resaltó que el señor DULIS ALBERTO ORTIZ BELLO, ha sido atendido regularmente por los profesionales de la medicina quienes han ordenado tratamientos, procedimientos y valoraciones para mejorar su calidad de vida, tal como se observa en la historia clínica aportada al expediente, así mismo, en las consultadas realizadas y las autorizaciones emitidas. Aunado a ello, manifestó que el representante del ministerio público quien representa a la menor en este trámite, asegura que la paciente y sus familiares no cuenta con los medios económicos necesarios para asumir los gastos de transporte hasta la capital del Departamento del Cesar y otras ciudades para asistir a las citas y procedimientos ordenados, lo anterior, debido a la carencia de ingresos económicos, pero sobre todo por su avanzada edad y desmejorado estado de salud.

En ese orden de ideas, la funcionaria informó que la orden para la valoración médica y la realización de los exámenes y procedimientos están siendo autorizadas para llevarlas a cabo en la ciudad de Valledupar, lo anterior implica no solo el desplazamiento sino que en ocasiones se hará necesaria la estadía en esa localidad y en consecuencia la alimentación para el afectado y un acompañante dada su mayoría de edad, así las cosas, precisó que la situación referenciada se traduce en una vulneración flagrante a los derechos fundamentales deprecados, pero además resaltó que la negación de ese servicio podría estar desmejorando el estado de salud del paciente.

De otro lado, informó que, aunque no es motivo de discusión la patología que padece el actor, pues la misma ha sido aceptada por la NUEVA EPS,

Acción	Tutela Segunda Instancia.
Radicación	200454089001 2022 00060 01
Accionante	ANDRÉS ALFONSO PORTILLO CÓRDOBA en calidad de Personero Municipal de Becerril actuando como apoderado judicial del señor DULIS ALBERTO ORTIZ BELLO
Decisión	Confirma parcialmente con modificaciones y adiciones

dado a que ha prestado los servicios de manera regular; sin embargo, señaló que la inconformidad radica en que no se cubren los gastos de transporte, alimentación y hospedaje, toda vez que las autorizaciones médicas implican el desplazamiento hasta ciudad distinta a la residencia del paciente.

En lo que atañe al tratamiento integral, señaló que frente a esta solicitud la EPS no se refirió, y que dado el gran número de usuarios que deben acudir a instancias judiciales para poder recibir la prestación de los servicios médicos, lo que se ocasiona es la vulneración de los derechos fundamentales y desmejora en la calidad de vida de los pacientes, en razón a ello, indicó que se hace necesario suministrar al paciente todos los medicamentos y tratamientos que requiera hasta lograr la total recuperación de su enfermedad y las que se causen con ocasión de ella. Al respecto, destacó que en el evento que algunos de los medicamentos, tratamientos y/o procedimientos que requiera se encuentren fuera del PBS, podrá la entidad accionada perseguir su cancelación por parte del ADRES y para ello tendrá presente el trámite administrativo establecido por la Secretaría de Salud Departamental del Cesar, la cual establece el procedimiento para el cobro y pago de los servicios y tecnologías sin cobertura en el Plan de Beneficios en Salud, (PBS), suministrada a los afiliados en el Régimen Subsidiado en Salud a Cargo del Departamento del Cesar y/o las normas que lo regulen el tema.

Por otra parte, en relación al reconocimiento del transporte intermunicipal para la paciente y un acompañante, la funcionaria indicó que, según el relato de la parte accionante, ésta manifestó que no pueden cubrir esos gastos dada su precaria situación económica; sin embargo, informó que, a la fecha de la interposición de la acción de tutela, no se avizó que el accionante hubiese realizado alguna petición a la EPS para agilizar la autorización lo cual debió hacer en cumplimiento de los deberes que le competen, pues se observa que acudió a la vía de la acción de tutela como primera medida, sin que eso sea óbice para que no sea amparado ese derecho. En ese sentido, sostuvo que la poca capacidad económica del paciente no fue desvirtuada por la NUEVA EPS, motivo por el cual, puntualizó que no puede pasar por alto tan gran reproche ya que la efectividad y prontitud del tratamiento se debe en gran manera a que el paciente asista a las citas y/o valoraciones, subrayando que su lugar de residencia está ubicado en una localidad distinta a donde es remitido para la realización de la valoración médica.

Aunado a ello, precisó que la falta de capacidad económica aludida no puede convertirse en un obstáculo insalvable para obtener un servicio de

Acción	Tutela Segunda Instancia.
Radicación	200454089001 2022 00060 01
Accionante	ANDRÉS ALFONSO PORTILLO CÓRDOBA en calidad de Personero Municipal de Becerril actuando como apoderado judicial del señor DULIS ALBERTO ORTIZ BELLO
Decisión	Confirma parcialmente con modificaciones y adiciones

salud, pues toda persona tiene derecho a que el Estado o las EPS les garanticen la prestación de este servicio público sin ningún tipo de discriminación. Agregó que, Cuando la ausencia de capacidad de pago implica una limitación para sufragar los costos de desplazamiento y la estadía en los lugares en los que se presta el servicio médico requerido que quedan en sitio diferente al de residencia, se exige a las Entidades Promotoras de Salud eliminar estas barreras y les ha ordenado asumir el transporte de la persona que se traslada. Así las cosas, resaltó que el transporte requerido debe ser cubierto por el Sistema de Seguridad Social en Salud, aunque dicho servicio no esté catalogado como una prestación asistencial, lo cual en algunas ocasiones suele estar íntimamente relacionado con la recuperación de la salud, la vida y la dignidad humana.

De igual modo, advirtió que el servicio de transporte se encuentra incluido en el POS, por lo cual, la negación de parte de la EPS constituye una flagrante violación al derecho a la salud y la vida de quien lo requiere, pues señaló que esa actitud indolente se convierte en barrera y obstáculo que le impiden acceder a los servicios de salud que requiere con urgencia.

Finalmente, la funcionaria resolvió amparar los derechos fundamentales del señor DULIS ALBERTO ORTIZ BELLO. En ese sentido, ordenó a la Dra. ROSA BARROS CUELLO, en su condición de Gerente Zonal de la NUEVA EPS y/o quien haga sus veces al momento de la notificación para que, se preste a garantizar el tratamiento integral a DULIS ALBERTO ORTIZ BELLO entendiéndose como tal, los procedimientos, medicamentos, valoraciones, citas médicas para el control, terapias, y vigilancia de la patología que padece en la actualidad: ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA POR HISTORIA, ALTERACIÓN VENTILATORIA OBSTRUCTIVA SEVERA, SÍNDROME BROCOOSTRUCTIVO SEVERO, PROCESO BRONQUIAL AGUDO INFLAMATORIO, de acuerdo a las consideraciones y ordenes médicas. Adicionalmente, ordenó que se autorice el cubrimiento de los gastos de transporte y alojamiento a favor de DULIS ALBERTO ORTIZ BELLO y un acompañante cada vez que se requiera el desplazamiento hasta un lugar fuera del municipio de Becerril – Cesar.

5. LA IMPUGNACIÓN. -

CHRISTIAN DAVID VALBUENA JIMÉNEZ, en calidad de Apoderado Especial de la **NUEVA EPS**, impugnó el fallo con argumentos similares a los planteados al momento de dar contestación al requerimiento de la Juez de primera instancia. Adicionalmente, agregó que respecto a la solicitud de transporte ambulatorio intermunicipal y urbano, ese servicio no puede ser garantizado para la paciente, toda vez que el municipio de CESAR – BECERRIL en el cual

Acción	Tutela Segunda Instancia.
Radicación	200454089001 2022 00060 01
Accionante	ANDRÉS ALFONSO PORTILLO CÓRDOBA en calidad de Personero Municipal de Becerril actuando como apoderado judicial del señor DULIS ALBERTO ORTIZ BELLO
Decisión	Confirma parcialmente con modificaciones y adiciones

se encuentra zonificado el accionante NO cuenta con UPC diferencial por dispersión geográfica.

En lo que atañe al transporte para el acompañante, sostuvo que esa EPS no puede acceder a que se autorice cuando no acredita los presupuestos que la Corte Constitucional estableció para su reconocimiento y los ha reiterado en su jurisprudencia, como son: "(i) El paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento; (ii) Requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y, (iii) Ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado".

En cuanto a la solicitud de alojamiento y alimentación, indicó que esos servicios no cuentan con orden médica.

En lo que respecta a la orden de integralidad, manifestó que debe considerarse que de la lectura de la acción de tutela no se evidencia falta en la prestación de servicios de salud, o demora en la programación de citas, teniendo en cuenta que la presente acción constitucional se originó porque la parte accionante carece de los recursos para realizar el traslado de municipio a municipio o el pago de un acompañante, más no por la falta de prestación o negación en la autorizaciones de servicios, razón por la cual, indicó que no es posible aceptar el reconocimiento de la ATENCION INTEGRAL.

Finalmente, solicitó se revoque el presente fallo, teniendo en cuenta que al accionante se le han autorizado y garantizado los servicios que ha requerido de acuerdo con sus competencias; así mismo, solicitó se revoque la orden de brindar el servicio de transporte, alojamiento y alimentación, toda vez que la EPS no es la responsable de la prestación de esos servicios, además porque se trata de eventos no cubiertos por el PBS; igualmente, solicitó se revoque la orden del suministro de un tratamiento integral, dado a que al Juez de tutela no le es dable emitir órdenes para proteger derechos que no han sido amenazados o violados, es decir, órdenes futuras que no tengan fundamento fáctico en una conducta positiva o negativa de la autoridad pública o de particulares. Adicionalmente, si se llegare a confirmar el fallo de tutela, solicitó se adicione en la parte resolutive del fallo, y se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) reembolsar todos aquellos gastos en que incurra la NUEVA EPS, en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

Acción	Tutela Segunda Instancia.
Radicación	200454089001 2022 00060 01
Accionante	ANDRÉS ALFONSO PORTILLO CÓRDOBA en calidad de Personero Municipal de Becerril actuando como apoderado judicial del señor DULIS ALBERTO ORTIZ BELLO
Decisión	Confirma parcialmente con modificaciones y adiciones

6. CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO EN SEGUNDA INSTANCIA. -

- **COMPETENCIA. -**

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 en relación con el artículo 1° de Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017, este Juzgado Penal del Circuito de Valledupar – Cesar, tiene competencia para conocer sobre esta acción de tutela.

- **MARCO JURISPRUDENCIAL. –**

- **LA SALUD COMO DERECHO FUNDAMENTAL:**

Al respecto, en la sentencia T-1344 de diciembre 11 de 2001, M. P. Álvaro Tafur Galvis, se afirmó:

“Lo que pretende la jurisprudencia es entonces respetar un concepto de vida no limitado a la restrictiva idea de peligro de muerte, ni a la simple vida biológica, sino a consolidar un sentido más amplio de la existencia que se ate a las dimensiones de dignidad y decoro. Lo que se busca con dicha noción es preservar la situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad, ya que, al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable, en la medida de lo posible.”²

También se ha determinado que este derecho es de elevada trascendencia y debe interpretarse en un sentido integral de “existencia digna”, conforme a lo dispuesto en el artículo 1° superior, que establece que la República se funda “en el respeto de la dignidad humana”, entre otros factores.

En cuanto a que el derecho a la salud sea fundamental en sí mismo, en fallo T-414 de abril 30 de 2008, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, se precisó:

“... el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.

²T-395 de 1998 (M. P. Alejandro Martínez Caballero).”

Acción	Tutela Segunda Instancia.
Radicación	200454089001 2022 00060 01
Accionante	ANDRÉS ALFONSO PORTILLO CÓRDOBA en calidad de Personero Municipal de Becerril actuando como apoderado judicial del señor DULIS ALBERTO ORTIZ BELLO
Decisión	Confirma parcialmente con modificaciones y adiciones

Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando pelagra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas...³"

Así mismo, la sentencia T- 760 de julio 31 de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, estructural sobre la salud, determinó:

"El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna."

En suma, al definirse los contenidos precisos del derecho a la salud, se genera un derecho subjetivo a favor de los beneficiarios del sistema de salud. Por lo tanto, cuando las entidades prestadoras de los servicios de salud, se niegan a suministrar tratamientos, medicamentos o procedimientos incluidos en el POS o POS-S, vulneran el derecho a la salud, el cual como se ha reiterado adquiere la condición de derecho fundamental autónomo y éste puede ser protegido por la acción de tutela⁴.

- **EL CASO CONCRETO:**

1.- Señala el artículo 86 de la Constitución Nacional, que toda persona puede acceder a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados en la ley.

³Sobre el tema particular, consultar... T-1384 de 2000, T-365A-06, entre muchas otras.

⁴Sentencia T-1185 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

Acción	Tutela Segunda Instancia.
Radicación	200454089001 2022 00060 01
Accionante	ANDRÉS ALFONSO PORTILLO CÓRDOBA en calidad de Personero Municipal de Becerril actuando como apoderado judicial del señor DULIS ALBERTO ORTIZ BELLO
Decisión	Confirma parcialmente con modificaciones y adiciones

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

La jurisprudencia constitucional, ha determinado que la acción de tutela procede en los siguientes eventos: **(i)** ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial, **(ii)** ante la ineficacia de dicho mecanismo, si existe, o **(iii)** como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual se caracteriza por ser inminente, grave, urgente, impostergable e injusto, aspecto en el que además, debe valorarse la incidencia del principio de inmediatez; por lo tanto, se infiere que esta acción constitucional posee un carácter subsidiario o residual que solo procede cuando no existe otros mecanismos de defensa judicial o en caso de haberlos, se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.-

2.- Descendiendo a la resolución de este asunto constitucional, encuentra el Despacho que el señor ANDRÉS ALFONSO PORTILLO CÓRDOBA en calidad de Personero Municipal de Becerril actuando como apoderado judicial del señor DULIS ALBERTO ORTIZ BELLO, instauró acción de tutela contra la NUEVA EPS al considerar que dicha entidad vulnera los derechos fundamentales del actor al no autorizar y suministrar los gastos de viáticos de traslado, estadía y alimentación para el paciente y un acompañante cuando sea remitida fuera de su municipio de residencia; así mismo, al no autorizarle y suministrarle atención integral en los servicios de salud que requiere el señor DULIS ALBERTO ORTIZ BELLO en razón al diagnóstico que padece y que sean prescritos por su médico tratante, tal como fue expuesto en la situación fáctica de la demanda bajo estudio.

3.- Como viene de verse, la Juez A – quo amparó los derechos fundamentales del señor DULIS ALBERTO ORTIZ BELLO; decisión de la que se duele la entidad accionada recurrente, por lo que procede a impugnar la misma y como fundamento de ello, manifiesta que, respecto a la solicitud de transporte ambulatorio intermunicipal y urbano, ese servicio no puede ser garantizado para la paciente, toda vez que el municipio de CESAR – BECERRIL en el cual se encuentra zonificado el accionante NO cuenta con UPC diferencial por dispersión geográfica. Así mismo, en lo que atañe a la orden de integralidad, señaló que debe considerarse que de la lectura de la acción de tutela no se evidencia falta en la prestación de servicios de salud, o demora en la programación de citas, teniendo en cuenta que la presente acción constitucional se originó porque la parte accionante carece de los recursos para realizar el traslado de municipio a municipio o el pago de un acompañante, más no por la falta de prestación o negación en la autorizaciones de servicios.

Acción	Tutela Segunda Instancia.
Radicación	200454089001 2022 00060 01
Accionante	ANDRÉS ALFONSO PORTILLO CÓRDOBA en calidad de Personero Municipal de Becerril actuando como apoderado judicial del señor DULIS ALBERTO ORTIZ BELLO
Decisión	Confirma parcialmente con modificaciones y adiciones

4.- Así las cosas, el Despacho se dispondrá en ésta instancia a vislumbrar si existe o no, vulneración de los derechos fundamentales del paciente por parte de la NUEVA EPS.

- **GASTOS DE TRANSPORTE, ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN:**

5.- El Despacho en primer lugar observa que el Neumólogo Clínico Dr. RUBEN SIERRA, ordenó al señor DULIS ALBERTO ORTIZ BELLO, los siguientes exámenes y/o procedimientos médicos a saber; CAMINATA DE 6 MINUTOS, VOLÚMENES PULMONARES CON PLETISMOGRAFIA PRE Y POST BRONCODILATADOR, OSCILOMETRÍA DE IMPULSO, la Entidad Promotora de Salud lo ha remitido a NEUMOCENTER S.A.S. en la ciudad de Valledupar en aras de realizarle los exámenes y/o procedimientos médicos que requiere y así brindarle un servicio acorde al diagnóstico que padece.

5.1.- Las partes difieren en cuanto a quien corresponde sufragar los gastos de transporte, alimentación y hospedaje en el municipio en el que se le autorizó el servicio, pues mientras la NUEVA EPS sostiene que corresponde al paciente y/o a sus familiares, el demandante afirma que no cuentan con los recursos económicos para ello.

6.- Respecto al problema jurídico que se avizora, la Corte Constitucional ha manifestado en Sentencia T-062/17 lo siguiente:

“El servicio de transporte no es catalogado como una prestación médica en sí. No obstante, se ha considerado por la jurisprudencia constitucional, al igual que por el ordenamiento jurídico, como un medio que permite el acceso a los servicios de salud, pues, en ocasiones, de no contar con el traslado para recibir lo requerido conforme con el tratamiento médico establecido, se impide la materialización de la mencionada garantía fundamental.

Así, la Resolución No. 2481 de 2020, por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación-UPC del Sistema General de Seguridad Social en Salud —SGSSS y se dictan otras disposiciones”, establece, en su artículo 121, “Los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC, incluyen el traslado acuático, aéreo y terrestre (en ambulancia básica o medicalizada), en los siguientes casos: 1. Movilización de pacientes con patología de urgencias, desde el sitio de ocurrencia de la misma, hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio prehospitalario y de apoyo terapéutico en ambulancia. 2. Entre IPS dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. Igualmente, para estos casos, está financiado con recursos de la UPC el traslado en ambulancia

Acción	Tutela Segunda Instancia.
Radicación	200454089001 2022 00060 01
Accionante	ANDRÉS ALFONSO PORTILLO CÓRDOBA en calidad de Personero Municipal de Becerril actuando como apoderado judicial del señor DULIS ALBERTO ORTIZ BELLO
Decisión	Confirma parcialmente con modificaciones y adiciones

en caso de contrarreferencia. El servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el sitio geográfico donde se encuentre el paciente, con base en su estado de salud, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión, de conformidad con la normatividad vigente. Asimismo, se financia el traslado en ambulancia del paciente remitido para atención domiciliaria, si el médico así lo prescribe.

7.- Por otra parte, el alto Tribunal ha establecido unos parámetros jurisprudenciales para efectos de que sean considerados estos gastos de transporte y alojamiento como servicios incluidos en el Plan Obligatorio de Salud y en consecuencia ser asumidos por la EPS, tales eventos son:

- i. *“Un paciente sea remitido en ambulancia por una IPS a otra, cuando la primera no cuente con el servicio requerido.*
- ii. *Se necesite el traslado del paciente en ambulancia para recibir atención domiciliaria bajo la responsabilidad de la EPS y según el criterio del médico tratante.*
- iii. *Un paciente ambulatorio deba acceder a un servicio que no esté disponible en el municipio de su residencia y necesite ser transportado en un medio diferente a la ambulancia”⁵.*

7.1. En atención a esta última situación, se suscriben una sub reglas en materia de gastos de transporte intermunicipal, como son:

- i. *“El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente.*
- ii. *Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado.*
- iii. *De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.*
- iv. *Si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento”⁶.*

7.2.- Así mismo, se han establecido 3 situaciones en las cuales procede el amparo constitucional en relación con la financiación de un acompañante del paciente,

⁵ Corte Constitucional, sentencia T – 487 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁶ Ibídem.

Acción	Tutela Segunda Instancia.
Radicación	200454089001 2022 00060 01
Accionante	ANDRÉS ALFONSO PORTILLO CÓRDOBA en calidad de Personero Municipal de Becerril actuando como apoderado judicial del señor DULIS ALBERTO ORTIZ BELLO
Decisión	Confirma parcialmente con modificaciones y adiciones

- i. *El paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento,*
- ii. *Requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y*
- iii. *Ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado⁷.*

7.3.- De igual forma, la Corte Constitucional ha concluido, que toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que le impidan acceder a los servicios de salud que requiere con urgencia, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de su residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado⁸.

8.- En ese sentido, al descender al análisis de las pruebas aportadas, esta agencia judicial observa que el accionante, manifiesta en los hechos de la demanda, que carece de los recursos económicos para asumir el traslado al municipio en el que se requiere la atención médica consecuencia de su patología, circunstancia sobre la cual la entidad accionada solo manifestó que el usuario no logró demostrar la carencia de recursos económicos; sin embargo, no aportó prueba que evidenciara que el paciente y sus familiares cuentan con los recursos económicos necesarios para asumir los costos derivados del traslado que requiere el accionante, por lo que deben tenerse como ciertas las afirmaciones hechas por la parte actora.

Sobre el asunto, la Corte Constitucional⁹ ha reiterado que:

"...2. La carga probatoria de la incapacidad económica se invierte en cabeza de la E.P.S. o ARS demandada, cuando en el proceso solamente obre como prueba al respecto, la afirmación que en este sentido haya formulado el accionante en el texto de demanda o en la ampliación de los hechos¹⁰. | | Esta Corporación ha establecido que, en la medida que las E.P.S. o ARS tienen en sus archivos, información referente a la situación socioeconómica de sus afiliados, estas entidades están en la capacidad de controvertir las afirmaciones formuladas por los accionantes referentes a su incapacidad económica. Por tal razón, su inactividad al respecto, hace que las afirmaciones presentadas por el accionante se tengan como prueba suficiente...". -

⁷ *Ibíd.*

⁸ Sentencia T-487 de 2014.

⁹ Sentencia T-260 de 2017.-

Acción	Tutela Segunda Instancia.
Radicación	200454089001 2022 00060 01
Accionante	ANDRÉS ALFONSO PORTILLO CÓRDOBA en calidad de Personero Municipal de Becerril actuando como apoderado judicial del señor DULIS ALBERTO ORTIZ BELLO
Decisión	Confirma parcialmente con modificaciones y adiciones

9.- En el caso que nos ocupa y de conformidad al acervo probatorio que reposa en el expediente, encuentra el Despacho que el señor DULIS ALBERTO ORTIZ BELLO se encuentra afiliado a la NUEVA EPS, en el régimen subsidiado como cotizante del Sistema General de Seguridad Social en Salud; así mismo, que el actor cuenta actualmente con 51 años de edad, y presenta diagnóstico consistente en ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA POR HISTORIA, ALTERACIÓN VENTILATORIA OBSTRUCTIVA SEVERA, SÍNDROME BROCOOSTRUCTIVO SEVERO y PROCESO BRONQUIAL AGUDO INFLAMATORIO, según las historias clínicas aportadas como pruebas, que afectan su estado de salud.

10.- En relación a la solicitud de acompañante que solicita la demandante, observa el Despacho que, no se evidencia circunstancia que permita inferir un estado de debilidad manifiesta por parte del señor DULIS ALBERTO ORTIZ BELLO, que lo haga totalmente dependiente de un acompañante para su desplazamiento.

11.- En lo que atañe con el suministro de la alimentación del paciente y de un acompañante, pues igual que sucedería en el municipio de Becerril el paciente y/o sus familiares deben proveer con sus propios recursos sus alimentos, motivo por el cual son gastos que se encuentran obligados a cubrir en Valledupar o en cualquier otra ciudad del país en donde se le preste la atención que requiere; en consecuencia, el Despacho no puede relevar a la accionante de estos costos, sin afectar la estabilidad financiera del Sistema de Seguridad Social Integral en Salud.

12.- De igual modo, en lo que respecta a el suministro de alojamiento, se cubrirá siempre y cuando la orden médica en el municipio en donde se brindará la atención que llegue a requerir el paciente acorde a sus distintas patologías, exija más de un día de duración, siempre que la EPS no cuente dentro de su red de prestadores de salud en la ciudad de Becerril con profesionales y clínicas para estos efectos.

13.- Conforme a lo anterior, el Despacho considera que la situación fáctica que se desprende del presente proceso de tutela se encuentra enmarcada en los mencionados parámetros jurisprudenciales, que ameritan la concesión del cubrimiento de los gastos de traslado para el paciente, en aras de acceder a los servicios de salud que requiere para el tratamiento del diagnóstico que padece y el efectivo restablecimiento de su salud.

13.1.- Aunado a ello, es pertinente resaltar que atendiendo las distintas patologías que aquejan el estado de salud del paciente y que la prestación de los servicios de salud se autorizan y se prestan en un municipio distinto al de su residencia, es decir, Becerril - Cesar, se hace necesario garantizar los gastos de transporte intermunicipal siempre y cuando la atención médica

Acción	Tutela Segunda Instancia.
Radicación	200454089001 2022 00060 01
Accionante	ANDRÉS ALFONSO PORTILLO CÓRDOBA en calidad de Personero Municipal de Becerril actuando como apoderado judicial del señor DULIS ALBERTO ORTIZ BELLO
Decisión	Confirma parcialmente con modificaciones y adiciones

que requiera se preste en un municipio diferente a su domicilio acorde a las patologías de ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA POR HISTORIA, ALTERACIÓN VENTILATORIA OBSTRUCTIVA SEVERA, SÍNDROME BROCOOSTRUCTIVO SEVERO y PROCESO BRONQUIAL AGUDO INFLAMATORIO.

13.2.- El suministro de alojamiento deberá cubrirlo la entidad demandada siempre y cuando la orden médica en el municipio en donde se brindará la atención que llegue a requerir el paciente acorde a sus distintas patologías, exija más de un día de duración, siempre que la EPS no cuente dentro de su red de prestadores de salud en el municipio de Becerril - Cesar con profesionales y clínicas para estos efectos.

13.3.- En relación con la financiación de un acompañante para el paciente, es pertinente resaltar que en el evento que el actor sea sometido a procedimientos quirúrgicos o que su médico tratante ordene que deba ser asistido por un acompañante para cualquier tipo de atención médica requerida, la NUEVA EPS deberá cubrir dichos gastos.

- **EN CUANTO AL TRATAMIENTO INTEGRAL:**

14.- En relación al tratamiento integral que autorizó el Juez de primera instancia, tenemos que la NUEVA EPS se muestra en desacuerdo, por lo que argumentó que dicha pretensión no puede ser tutelada por parte del juez constitucional, teniendo en cuenta que la presente acción constitucional se originó porque la parte accionante carece de los recursos para realizar el traslado de municipio a municipio o el pago de un acompañante, más no por la falta de prestación o negación en la autorizaciones de servicios.

15.- La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido criterios específicos para configurar la obligación de prestar de manera integral el servicio de salud, los cuales facultan al Juez constitucional para impartir órdenes precisas en la salvaguarda de los derechos de las personas. Así, cumplidos los presupuestos de la protección del derecho fundamental a la salud por medio de la acción de tutela, y ante la existencia de un criterio determinador de la condición de salud de una persona, consistente en que se requiere un conjunto de prestaciones en materia de salud en relación con dicha condición, es deber del Juez de tutela reconocer la atención integral en salud.

Estos criterios, comprenden a:

Acción	Tutela Segunda Instancia.
Radicación	200454089001 2022 00060 01
Accionante	ANDRÉS ALFONSO PORTILLO CÓRDOBA en calidad de Personero Municipal de Becerril actuando como apoderado judicial del señor DULIS ALBERTO ORTIZ BELLO
Decisión	Confirma parcialmente con modificaciones y adiciones

“(i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros)” y de (ii) “personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios”¹⁰.

15.1.- En concordancia, recientemente en las Sentencias T-171 de 2018 y T-010 de 2019 se precisó que, el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizar el acceso efectivo.

15.2.- Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud (Ley 1751 de 2015), en el artículo 8, se ocupa de forma individual del principio de **integralidad**, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o, al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, *se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de exteriorizar una enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones*¹¹.

16.- En el presente caso, tenemos que el señor DULIS ALBERTO ORTIZ BELLO, cuenta con 51 años de edad, no es un adulto mayor, no pertenece a la comunidad indígena o desplazada, no es recluso, y tampoco es una persona que padece enfermedad catastrófica, lo cual hace improcedente el suministro de un tratamiento integral respecto a los servicios de salud para el diagnóstico de ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA POR HISTORIA, ALTERACIÓN VENTILATORIA OBSTRUCTIVA SEVERA, SÍNDROME BROCOOSTRUCTIVO SEVERO y PROCESO BRONQUIAL AGUDO INFLAMATORIO y así se verá reflejado en la parte resolutive de este fallo.

- **EN CUANTO A LA FACULTAD DE RECOBRO ANTE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) QUE OMITIÓ RESOLVER LA JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA:**

¹⁰ Sentencia T-036/13.

¹¹ Sentencia T-228/20.

Acción	Tutela Segunda Instancia.
Radicación	200454089001 2022 00060 01
Accionante	ANDRÉS ALFONSO PORTILLO CÓRDOBA en calidad de Personero Municipal de Becerril actuando como apoderado judicial del señor DULIS ALBERTO ORTIZ BELLO
Decisión	Confirma parcialmente con modificaciones y adiciones

17.- En lo que respecta a este aspecto, es oportuno señalar que el Ministerio de Salud, recientemente a través de las Resoluciones 205¹² y 206¹³ de 2020, estableció; de un lado, disposiciones en relación con el presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación – UPC y no excluidos de la financiación con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud en los componentes de medicamentos, alimentos para propósitos médicos especiales, procedimientos y servicios complementarios de los afiliados a los regímenes contributivo y subsidiado y se adopta la metodología para su definición y de otro lado, fijó el presupuesto máximo a transferir a cada una de las Entidades Promotoras de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado y Entidades Obligadas a Compensar - EOC, para la vigencia 2020, respectivamente.

17.1.- De esta manera la NUEVA EPS debe obedecer los requisitos establecidos dentro de dichos actos administrativos para así poder satisfacer los gastos en los que ha incidido por la prestación del servicio de salud que requiere un paciente y/o usuario, en el entendido que esta nueva metodología lo que busca es acabar con la figura de los recobros, los cuales solo quedarán vigentes para medicamentos clasificados por el INVIMA como vitales no disponibles, para aquellos adquiridos a través de compras centralizadas y para los que requieran las personas diagnosticadas por primera vez con una enfermedad huérfana en el 2020.

17.2.- De esta manera teniendo en cuenta lo estipulado por el Ministerio de Salud en los actos administrativos en cita, este despacho judicial no accederá a la pretensión de la NUEVA EPS.

18.- En conclusión, este Despacho confirmará parcialmente con modificaciones y adiciones el fallo de primera instancia, y en ese sentido, REVOCARÁ **(i)** el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia impugnada que ordenó un tratamiento integral a favor del señor DULIS ALBERTO ORTIZ BELLO, consistente en procedimientos, medicamentos, valoraciones, citas médicas para el control, terapias, y vigilancia de las patologías que padece a saber; ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA

¹²Por la cual se establecen disposiciones en relación con el presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación - UPC y no excluidos de la financiación con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, y se adopta la metodología para definir el presupuesto máximo. -

¹³Por la cual se fija el presupuesto máximo a transferir a cada una de las Entidades Promotoras de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado, y Entidades Obligadas a Compensar para la vigencia 2020

Acción	Tutela Segunda Instancia.
Radicación	200454089001 2022 00060 01
Accionante	ANDRÉS ALFONSO PORTILLO CÓRDOBA en calidad de Personero Municipal de Becerril actuando como apoderado judicial del señor DULIS ALBERTO ORTIZ BELLO
Decisión	Confirma parcialmente con modificaciones y adiciones

CRÓNICA POR HISTORIA, ALTERACIÓN VENTILATORIA OBSTRUCTIVA SEVERA, SÍNDROME BROCOOSTRUCTIVO SEVERO y PROCESO BRONQUIAL AGUDO INFLAMATORIO, **(ii)** REVOCARÁ PARCIALMENTE el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia impugnada que ordenó el cubrimiento de los gastos de transporte y alojamiento a favor de DULIS ALBERTO ORTIZ BELLO y un acompañante cada vez que se requiera el desplazamiento hasta un lugar fuera del municipio de Becerril – Cesar, y en su lugar, ORDENARÁ a la NUEVA EPS, que dentro del término de (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a autorizar y suministrar los gastos de transporte intermunicipal a favor del señor DULIS ALBERTO ORTIZ BELLO a la ciudad de Valledupar – Cesar, con el fin que pueda asistir a la realización de los servicios médicos que fueron autorizados por la NUEVA EPS, a saber; CAMINATA DE 6 MINUTOS, VOLÚMENES PULMONARES CON PLETISMOGRAFIA PRE Y POST BRONCODILATADOR, OSCILOMETRÍA DE IMPULSO, ordenados por su médico tratante. En ese orden de ideas, atendiendo las distintas patologías que aquejan el estado de salud del paciente y que la prestación de los servicios de salud se autorizan y se prestan en un municipio distinto al de su residencia, es decir, Becerril - Cesar, se hace necesario garantizar los gastos de transporte intermunicipal siempre y cuando la atención médica que requiera se preste en un municipio diferente a su domicilio acorde a las patologías de ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA POR HISTORIA, ALTERACIÓN VENTILATORIA OBSTRUCTIVA SEVERA, SÍNDROME BROCOOSTRUCTIVO SEVERO y PROCESO BRONQUIAL AGUDO INFLAMATORIO. El suministro de alojamiento deberá cubrirlo la entidad demandada siempre y cuando la orden médica en el municipio en donde se brindará la atención que llegue a requerir el paciente acorde a sus distintas patologías, exija más de un día de duración, siempre que la EPS no cuente dentro de su red de prestadores de salud en el municipio de Becerril - Cesar con profesionales y clínicas para estos efectos. En relación con la financiación de un acompañante para el paciente, es pertinente resaltar que en el evento que el actor sea sometido a procedimientos quirúrgicos o que su médico tratante ordene que deba ser asistido por un acompañante para cualquier tipo de atención médica requerida, la NUEVA EPS deberá cubrir dichos gastos y, **(iii)** NEGARÁ a la NUEVA EPS el recobro ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES).

- **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política,

Acción	Tutela Segunda Instancia.
Radicación	200454089001 2022 00060 01
Accionante	ANDRÉS ALFONSO PORTILLO CÓRDOBA en calidad de Personero Municipal de Becerril actuando como apoderado judicial del señor DULIS ALBERTO ORTIZ BELLO
Decisión	Confirma parcialmente con modificaciones y adiciones

FALLA:

Primero: CONFIRMAR PARCIALMENTE CON MODIFICACIONES Y ADICIONES la sentencia impugnada, que amparó los derechos fundamentales del señor DULIS ALBERTO ORTIZ BELLO, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: MODIFICACIÓN: REVOCAR el numeral segundo de la parte resolutive del fallo de primera instancia, que ordenó un tratamiento integral a favor del señor DULIS ALBERTO ORTIZ BELLO, consistente en procedimientos, medicamentos, valoraciones, citas médicas para el control, terapias, y vigilancia de las patologías que padece a saber; ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA POR HISTORIA, ALTERACIÓN VENTILATORIA OBSTRUCTIVA SEVERA, SÍNDROME BROCOOSTRUCTIVO SEVERO y PROCESO BRONQUIAL AGUDO INFLAMATORIO, en atención a lo dispuesto en la parte motiva de la sentencia.

Tercero: MODIFICACIÓN: REVOCAR parcialmente el numeral tercero de la parte resolutive del fallo de primera instancia, y en ese sentido, ORDENAR a la NUEVA EPS que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a autorizar y suministrar los gastos de transporte intermunicipal a favor del señor DULIS ALBERTO ORTIZ BELLO a la ciudad de Valledupar – Cesar, con el fin que pueda asistir a la realización de los servicios médicos que fueron autorizados por la NUEVA EPS, a saber; CAMINATA DE 6 MINUTOS, VOLÚMENES PULMONARES CON PLETISMOGRAFIA PRE Y POST BRONCODILATADOR, OSCILOMETRÍA DE IMPULSO, ordenados por su médico tratante, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva. En ese orden de ideas, atendiendo las distintas patologías que aquejan el estado de salud del paciente y que la prestación de los servicios de salud se autorizan y se prestan en un municipio distinto al de su residencia, es decir, Becerril - Cesar, se hace necesario garantizar los gastos de transporte intermunicipal siempre y cuando la atención médica que requiera se preste en un municipio diferente a su domicilio acorde a las patologías de ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA POR HISTORIA, ALTERACIÓN VENTILATORIA OBSTRUCTIVA SEVERA, SÍNDROME BROCOOSTRUCTIVO SEVERO y PROCESO BRONQUIAL AGUDO INFLAMATORIO. El suministro de alojamiento deberá cubrirlo la entidad demandada siempre y cuando la orden médica en el municipio en donde se brindará la atención que llegue a requerir el paciente acorde a sus distintas patologías, exija más de un día de duración, siempre que la EPS no cuente dentro de su red de prestadores de salud en el municipio de Becerril - Cesar con profesionales y clínicas para estos efectos. En relación con la financiación de un acompañante para el paciente, es pertinente resaltar

Acción	Tutela Segunda Instancia.
Radicación	200454089001 2022 00060 01
Accionante	ANDRÉS ALFONSO PORTILLO CÓRDOBA en calidad de Personero Municipal de Becerril actuando como apoderado judicial del señor DULIS ALBERTO ORTIZ BELLO
Decisión	Confirma parcialmente con modificaciones y adiciones

que en el evento que el actor sea sometido a procedimientos quirúrgicos o que su médico tratante ordene que deba ser asistido por un acompañante para cualquier tipo de atención médica requerida, la NUEVA EPS deberá cubrir dichos gastos, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: ADICIÓN: NEGAR a la NUEVA EPS el recobro ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva.

Quinto: Enterar de esta providencia a las partes, por el medio más expedito, indicando que contra ésta no procede recurso alguno.

Sexto: Ordenar el envío del expediente, por la Secretaría dentro del término indicado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS ANDRÉS MORALES MOLINA
JUEZ**

Acción	Tutela Segunda Instancia.
Radicación	200454089001 2022 00060 01
Accionante	ANDRÉS ALFONSO PORTILLO CÓRDOBA en calidad de Personero Municipal de Becerril actuando como apoderado judicial del señor DULIS ALBERTO ORTIZ BELLO
Decisión	Confirma parcialmente con modificaciones y adiciones

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE
VALLEDUPAR – CESAR.
Carrera 12 N° 15-32 Barrio Loperena
Correo Electrónico: j07ctopfvcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar - Cesar, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Oficio N° 0531

Señores:

NUEVA EPS. -

Correo electrónico: secretaria.general@nuevaeps.com.co

SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR. –

Correo electrónico: salud@cesar.gov.co

Señor:

ANDRÉS ALFONSO PORTILLO CÓRDOBA.

Correo electrónico: personeriabecerril@hotmail.com

Señores:

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BECERRIL – CESAR.

J01prmpalbecerril@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 2022 – 00060

Cordial Saludo.

Por medio del presente, me permito notificarle el fallo de segunda instancia proferido en la fecha, dentro de la acción de tutela promovida por el Doctor ANDRÉS ALFONSO PORTILLO CÓRDOBA en calidad de Personero Municipal de Becerril actuando como apoderado judicial del señor DULIS ALBERTO ORTIZ BELLO, contra la NUEVA EPS en el cual se resolvió:

“Primero: CONFIRMAR PARCIALMENTE CON MODIFICACIONES Y ADICIONES la sentencia impugnada, que amparó los derechos fundamentales del señor DULIS ALBERTO ORTIZ BELLO, por las razones expuestas en la parte motiva. **Segundo: MODIFICACIÓN:** REVOCAR el numeral segundo de la parte resolutive del fallo de primera instancia, que ordenó un tratamiento integral a favor del señor DULIS ALBERTO ORTIZ BELLO, consistente en procedimientos, medicamentos, valoraciones, citas médicas para el control, terapias, y vigilancia de las patologías que padece a saber; ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA POR HISTORIA, ALTERACIÓN VENTILATORIA OBSTRUCTIVA SEVERA, SÍNDROME BROCOOSTRUCTIVO SEVERO y PROCESO BRONQUIAL AGUDO INFLAMATORIO, en atención a lo dispuesto en la parte motiva de la sentencia. **Tercero:**

Acción	Tutela Segunda Instancia.
Radicación	200454089001 2022 00060 01
Accionante	ANDRÉS ALFONSO PORTILLO CÓRDOBA en calidad de Personero Municipal de Becerril actuando como apoderado judicial del señor DULIS ALBERTO ORTIZ BELLO
Decisión	Confirma parcialmente con modificaciones y adiciones

MODIFICACIÓN: REVOCAR parcialmente el numeral tercero de la parte resolutive del fallo de primera instancia, y en ese sentido, ORDENAR a la NUEVA EPS que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a autorizar y suministrar los gastos de transporte intermunicipal a favor del señor DULIS ALBERTO ORTIZ BELLO a la ciudad de Valledupar – Cesar, con el fin que pueda asistir a la realización de los servicios médicos que fueron autorizados por la NUEVA EPS, a saber; CAMINATA DE 6 MINUTOS, VOLÚMENES PULMONARES CON PLETISMOGRAFIA PRE Y POST BRONCODILATADOR, OSCILOMETRÍA DE IMPULSO, ordenados por su médico tratante, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva. En ese orden de ideas, atendiendo las distintas patologías que aquejan el estado de salud del paciente y que la prestación de los servicios de salud se autorizan y se prestan en un municipio distinto al de su residencia, es decir, Becerril - Cesar, se hace necesario garantizar los gastos de transporte intermunicipal siempre y cuando la atención médica que requiera se preste en un municipio diferente a su domicilio acorde a las patologías de ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA POR HISTORIA, ALTERACIÓN VENTILATORIA OBSTRUCTIVA SEVERA, SÍNDROME BROCOOSTRUCTIVO SEVERO y PROCESO BRONQUIAL AGUDO INFLAMATORIO. El suministro de alojamiento deberá cubrirlo la entidad demandada siempre y cuando la orden médica en el municipio en donde se brindará la atención que llegue a requerir el paciente acorde a sus distintas patologías, exija más de un día de duración, siempre que la EPS no cuente dentro de su red de prestadores de salud en el municipio de Becerril - Cesar con profesionales y clínicas para estos efectos. En relación con la financiación de un acompañante para el paciente, es pertinente resaltar que en el evento que el actor sea sometido a procedimientos quirúrgicos o que su médico tratante ordene que deba ser asistido por un acompañante para cualquier tipo de atención médica requerida, la NUEVA EPS deberá cubrir dichos gastos, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia. **Cuarto: ADICIÓN:** NEGAR a la NUEVA EPS el recobro ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva. **Quinto: Enterar** de esta providencia a las partes, por el medio más expedito, indicando que contra ésta no procede recurso alguno. **Sexto: Ordenar** el envío del expediente, por la Secretaría dentro del término indicado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, a la Corte Constitucional para su eventual revisión."

Así mismo, se le informa que por medio de secretaría se hará el envío del expediente dentro del término indicado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Atentamente,


DAYAILYS DAYANA GUERRA AGUILAR
SUSTANCIADORA